



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2019-00289

PROCESO: Cesación de los Efectos Civil del Matrimonio Católico - Divorcio

DEMANDANTE: Leonardo Enrique Acuña Martínez

DEMANDADO: Mildred Alicia Pacheco Barragán

SEÑORA JUEZA: A su despacho el presente proceso proveniente de la Secretaria Sala Civil Familia, el cual se recibió en el buzón electrónico, entra para lo de su cargo. Barranquilla, Junio 14 de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Catorce
(14) De Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto que fue desatado el recurso de apelación contra el fallo proferido por este juzgado dentro del proceso de la referencia, en el cual en proveído de fecha 03 de noviembre del 2021, dictada por la Magistrada Ponente Doctora Sonia Rodríguez Noriega resolvió:

“1. REVOCAR los numeral 1º y 2º de la sentencia de primera instancia de fecha once (11) de junio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, dentro de proceso de la referencia y en su lugar se dispone declarar probada la causal tercera del artículo 6º de la ley 25 de 1992, invocada por MILDRED ALICIA PACHECO BARRAGÁN en la demanda de reconvención, sin que sea procedente la condena al pago de alimentos, habida cuenta de la configuración de la caducidad para perseguir los efectos patrimoniales. 2. CONFIRMAR los demás numerales e la sentencia objeto de apelación de fecha once (11) de junio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, de conformidad con las consideraciones expuestas. 3. Sin costas en esta instancia. 4. Una vez ejecutoriada la presente providencia, si no fuere recurrida, remítase el expediente al Juzgado de origen...”

En mérito a lo expuesto se,



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 301 5090403

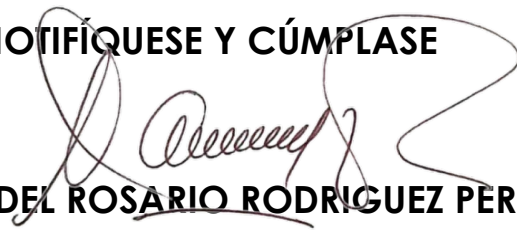
R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Sala Civil Familia del Distrito de Barranquilla, Magistrada Ponente Doctora Sonia Rodríguez Noriega, mediante providencia de fecha 03 de Noviembre del 2021, conforme lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Líbrense los oficios respectivos para la anotación de la sentencia conforme lo dispuesto en el fallo proferido.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, página WEB y por demás medios electrónicos pertinentes autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ
JUEZA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00209

PROCESO: Separación de Bienes

DEMANDANTE: Isabel Barrios Barceló

DEMANDADO: Alcides Vargas Ahumada

Señora Jueza: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente estudiarla para resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvese proveer. Barranquilla, 14 de Junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Catorce (14) De Junio De Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el despacho que en la presente demanda de separación de bienes, se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, estando ajustada a derecho se procederá a la admisión de la misma. Para efectos de la notificación a la parte demandada, se ordenará que se realice en los términos del artículo 291 y ss del CGP, sea del correo electrónico informado o su dirección física, y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que conteste. Para los fines de esta norma la parte demandante deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación.

Medidas Cautelares: Dentro de la presente demanda de separación de bienes la parte demandante a través de apoderado judicial presenta solicitud de medidas cautelares, las cuales fueron estudiadas de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 590 y 598 del Código General del Proceso, y a los documentos aportados dentro del expediente, por lo que se resolverá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **Admítase** la presente demanda de Separación de Bienes promovida por **Isabel Barrios Barceló**, a través de apoderado judicial contra **Alcides Vargas Ahumada**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en los términos del artículo 291 y SS DEL CGP, y decreto 806 del 2020 sea del correo electrónico informado o su dirección física, y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que conteste. Para los fines de esta norma la parte demandante deberá implementar sistemas de



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación y presentar la constancia de haber sido recibida.

TERCERO: La parte demandante debe enviar al correo electrónico y/o dirección física de la parte demandada el auto admisorio de demanda, con los anexos correspondiente de demanda y allegar al despacho la comunicación efectiva.

CUARTO: En cuanto a las **MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas se resolverán de la siguiente manera, conforme se anunció en la parte considerativa:

4.1. DE LOS BIENES: En relación a la solicitud de embargo y secuestro de bienes inmuebles y muebles relacionados en la demanda, el despacho accederá ello, respecto a los que se encuentren en cabeza del demandado señor Alcides Vargas Ahumada, y estén debidamente identificados, tal como lo autorizan los artículos 598 del Código General del Proceso, procederá a ordenar las medidas de la siguiente manera: - Decretase el embargo y secuestro preventivo del inmueble identificado con la **Matricula Inmobiliaria No.041-6438** de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Soledad. Líbrese el respectivo oficio a la oficina de instrumentos públicos y privados de Soledad. **4.2. DE LA COMUNICACIÓN AL JUZGADO:** En relación a la solicitud de comunicar la presente medida al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad por existir en dicha célula judicial un trámite de embargo relativo al mismo inmueble, se dispone:

Embargo del remanente, de los bienes que llegaren desembargase dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario bajo radicado 386-2015. Y se ponga a disposición de este despacho en cuenta depósito judicial 080012033006.

QUINTO: Reconózcase al doctor Armando de Jesús Mieles Ditta, la calidad de apoderado judicial de la parte demandante Isabel Barrios Barceló, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00214

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: Jennys Paola Zambrano Contretras.

DEMANDADOS:

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para su estudio a fin de resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 14 de Junio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Catorce (14) De Junio De Dos Mil Veintidós (2022).

El Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda, observando que presenta las siguientes falencias:

La apoderada actora concibe el trámite de la referencia como un proceso de jurisdicción voluntaria, situación que evidentemente esta en contraposición a la naturaleza del proceso que es esencialmente contencioso. Así las cosas, se le precisa a la parte demandante que para incoar la acción de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes debe ajustar integralmente la demanda al proceso correspondiente, lo cual implica direccionarla contra el extremo pasivo, es decir, contra herederos determinados e indeterminados del finado Jonathan Enrique Santiago Padilla, así como indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte, los fundamentos de derecho, el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales y demás requisitos que exija la Ley, lo anterior conforme lo consagrado en el DECRETO LEY 806 DE 2020 en concordancia con el Decreto 2213 de 2022 y artículo 82 del C.G.P.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

Por lo anteriormente expuesto, se inadmite la presenta demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, para que sean subsanados los yerros anotados en la parte motiva de este proveído, y se proceda de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, presentada por la señora **Jennys Paola Zambrano Contreiras**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos de los que adolece la presente demanda so pena de rechazo, de acuerdo con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA